



Roj: **SAP M 3933/2022 - ECLI:ES:APM:2022:3933**

Id Cendoj: **28079370172022100176**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **17**

Fecha: **31/03/2022**

Nº de Recurso: **1638/2021**

Nº de Resolución: **199/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **IGNACIO UBALDO GONZALEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Madrid, núm. 26, 01-07-2021 (proc. 167/2019),
SAP M 3933/2022**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

SP 914937164

JUS_SECCION17@madrid.org

37051540

N.I.G.: 28.006.00.1-2014/0026033

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 17ª

ROLLO DE APELACION Nº RAA 1638/2021

Procedimiento Abreviado 167/2019

Juzgado de lo Penal nº 26 de Madrid

MAGISTRADOS ILUSTRISIMOS SEÑORES:

Don José Luis Sánchez Trujillano

Don Ignacio U. González Vega (Ponente)

Doña María del Sagrario Herrero Enguita

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa al margen de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY

la siguiente

S E N T E N C I A Nº 199/2022

En la Villa de Madrid, a 31 de marzo de 2022

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, formada por los Ilustrísimos Señores Magistrados Don José Luis Sánchez Trujillano, Don Ignacio U. González Vega (Ponente), y Doña María



del Sagrario Herrero Enguita, han visto el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Felix contra la sentencia dictada con fecha 01/07/2021 en Procedimiento Abreviado 167/2019 por el Juzgado de lo Penal nº 26 de Madrid; intervino como parte apelada D. Florian, D. Geronimo y el MINISTERIO FISCAL.

Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación, no estimándose precisa la celebración de vista, siendo el presente recurso de apelación deliberado, votado y resuelto en el día de hoy.

El Ilustrísimo Sr. Magistrado D. IGNACIO U. GONZÁLEZ VEGA actuó como Ponente y expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 01/07/2021, se dictó sentencia en Procedimiento Abreviado 167/2019, del Juzgado de lo Penal nº 26 de Madrid.

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

"El acusado, Felix, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa a efectos de reincidencia, guiado por un ánimo de enriquecimiento ilícito, ofreció a Geronimo y Florian invertir en el mercado de renta variable su dinero a cambio de una parte de las ganancias que se obtuvieran.

Así, recibió de Geronimo en fecha 8 de mayo de 2013 la cantidad de 1500 euros, tras lo que, para aparentar que efectivamente estaba invirtiendo este dinero, el 31 de mayo envió por correo electrónico a Geronimo una tabla que contenía una relación de operaciones de compra y venta de valores que arrojaban un beneficio bruto de 170,15 euros. Tras ello, el acusado invitó a Geronimo a que le proporcionara más dinero para invertirlo de la misma manera, y éste le entregó 800 euros el 4 de junio y 2500 euros el 13 de junio de 2013.

Análogamente, en fecha 1 de junio de 2013 el acusado recibió de Florian 4.974,27 euros para invertirlos en el mercado de renta variable.

Durante los meses posteriores, con la finalidad de mantener en Geronimo y Florian la equivocada creencia de que había invertido su dinero, el acusado les envió periódicamente mensajes de correo electrónico en los que, a modo de rendición de cuentas, les presentaba el beneficio que para ellos había obtenido con la compraventa de valores de renta variable que decía haber realizado. Logró así mantener su confianza, y en fecha 17 de marzo de 2014 el acusado persuadió a Geronimo para que le prestara 4.500 euros.

El acusado nunca invirtió por cuenta o a nombre de Geronimo y Florian cantidad alguna de las que recibió de ellos, ni tuvo intención de hacerlo, ni tuvo tampoco intención de devolver a Geronimo el dinero que le tomó en préstamo, sino que se apropió ilícitamente de las cantidades recibidas y hasta la fecha no las ha devuelto.

Con anterioridad a la celebración del juicio oral el acusado ha abonado la suma de 1.800 euros.

El procedimiento penal, que fue incoado en fecha de 9 de diciembre de 2014, se ha extendido en el tiempo hasta la fecha de 16 de noviembre de 2020, de celebración del juicio oral sin causa imputable al acusado y sin que la complejidad del asunto tenga correspondencia con la duración de las diligencias practicadas, debiendo destacarse el tiempo transcurrido desde el 23 de mayo de 2019 en que se dicta auto de admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la diligencia de ordenación de 3 de julio de 2020, de señalamiento de la vista oral, sin que en ese periodo se haya dictado otra resolución que impulse las actuaciones, habiendo estado el acusado en todo caso a disposición de la Administración de justicia".

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

"Que debo **condenar y condeno** al acusado Felix como autor responsable de un delito continuado de estafa de los artículos 248.1 y 249, en relación con el artículo 74, del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal, a la pena de prisión de un año y nueve meses, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación por tiempo de tres años para la profesión u oficio de intermediario financiero o administrador de capitales ajenos y al pago de las costas procesales.

El acusado indemnizará a D. Geronimo en la cantidad de 9.300 euros y a D. Florian en la cantidad de 4.974,27 euros, restándose de estas cantidades la suma de 1.800 euros consignada y con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil"

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de D. Felix.



TERCERO.- Se dio traslado a las demás partes personadas, a fin de que pudieran formular sus alegaciones. Remitidas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista, quedando pendiente el procedimiento de resolución en esta segunda instancia.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato fáctico de la sentencia recurrida, que aquí se da por reproducido en aras a la brevedad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo **Penal** número 26 de Madrid en fecha 1 de julio de 2021, que condenó al acusado D. Felix como autor responsable de un delito continuado de estafa; se interpone por su representación procesal recurso de apelación que funda en diversas alegaciones cuyo análisis y estudio efectuaremos a continuación, solicitando se dicte sentencia conforme a la Ley, absolviendo al Sr. Felix del delito por el que se le viene acusando, por vulneración del derecho a un proceso con todas las **garantías**, del derecho a la presunción de inocencia, del principio in dubio pro reo, por la falta de motivación de la sentencia, por error en la valoración de las pruebas y vulneración de las **garantías** procesales, y subsidiariamente se declare nulidad de la sentencia impuesta por existir dos procedimientos abiertos por delito de falso testimonio contra los testigos-querellantes mediante la documental aportada a este procedimiento que acredita la entrega de parte del principal realizado por el querellado uno de los testigos-querellantes así como la existencia de beneficios añadidos al principal, al otro testigo-querellante que reduce el importe por el que se ha seguido el presente procedimiento y todo ello con expresa imposición de las costas causadas. De contrario, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de D. Geronimo y D. Florian se han opuesto al recurso y han solicitado la íntegra confirmación de la resolución apelada.

SEGUNDO.- Como motivos de recurso se alegan, en primer lugar, por la representación del acusado la vulneración del derecho a un proceso con todas las **garantías** y del derecho a la presunción de inocencia en la declaración de hechos probados, por falta de motivación y por hechos nuevos que acreditan el error en la valoración de las pruebas. Inaplicación del principio "in dubio pro reo". Error en la valoración de la prueba.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2010, en relación con el derecho a la presunción de inocencia, para que enervar éste se exige: a) que concurra prueba de cargo practicada con pleno respeto a los derechos fundamentales (lícita), y acomodada a las normas que disciplinan su práctica procesal (válida); b) que el Tribunal Juzgador operando sobre esa base objetiva haya obtenido la convicción subjetiva sobre lo que relata como probado, pues si expresara dudas o falta de convencimiento la absolución se impondría por exigencias del principio "in dubio pro reo"; c) que entre ambas exigencias -el presupuesto probatorio objetivo, y la convicción subjetiva resultante- exista un enlace de racionalidad y lógica, comprobable objetivamente, cuyo control corresponde al Tribunal de casación, a través de la motivación expresada en la Sentencia recurrida; lo cual no puede confundirse con la formación de una nueva convicción propia sustitutiva, que resulta imposible sin la intermediación de la prueba. Como dice la Sentencia de 16 de diciembre de 2009 y reiteran las posteriores de 2 de febrero y 11 de marzo de 2010, el control consiste en determinar si, más allá del convencimiento subjetivo que adquirió el Tribunal de instancia sobre la veracidad de la acusación, al valorar los medios de prueba, puede estimarse que los medios valorados autorizan verdaderamente a tener su convicción por objetivamente aceptable y que no existen otras alternativas a la hipótesis que justifica la condena susceptibles de calificarse también como razonables. Para que una decisión de condena quede sin legitimidad bastará entonces con que la justificación de la duda se consiga evidenciando que existen buenas razones que obsten aquella certeza objetiva.

No otra cosa sucede en el caso presente en el que la Jueza de instancia explícita y valora la prueba de cargo en el Fundamento de Derecho tercero (declaración del acusado, testificales de los perjudicados así como la documental obrante en las actuaciones) para llegar a la convicción de la comisión del delito por el acusado.

La prueba de cargo descansa fundamentalmente en el testimonio de los querellantes-perjudicados y -como señala aquella- "al hecho que sus alegaciones (del acusado) no explican..." (fundamento de derecho tercero), así como la documental obrante en las actuaciones.

En el acto del juicio sí se practicó prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado. Por tanto, no ha existido vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia y tampoco puede entenderse vulnerado el principio "in dubio pro reo", pues dicho principio no obliga a dudar a los órganos judiciales, sino, simplemente, a dictar sentencia absolutoria cuando albergan una duda razonable sobre la verdad histórica de los hechos que son objeto de acusación o sobre la intervención en ellos del acusado, sin



que la Juzgadora "a quo" haya manifestado duda alguna sobre ninguno de esos extremos y sin que tampoco albergue dicha duda este órgano de apelación.

Ninguna infracción al principio de presunción de inocencia se produce por el mero hecho de otorgar mayor verosimilitud a unas declaraciones frente a otras, pues en esto consiste precisamente la función de juzgar.

Entrando a valorar el fondo de la cuestión, la revisión de la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida por la Jueza "a quo", se debe concretar a la forma en que se han practicado o desarrollado en el plenario las pruebas, si existen pruebas de cargo, y si la valoración efectuada obedece a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica (SSTC de 17 de diciembre de 1985, 13 de junio de 1986, 13 de mayo de 1987, 2 de julio de 1990, 4 de diciembre de 1992 y 3 de octubre de 1994), y únicamente debe ser rectificadas, bien cuando no existe al imprescindible marco probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien, cuando un detenido examen de las actuaciones revele un manifiesto y claro error de la juzgadora "a quo" de tal entidad que imponga la modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada, o más concretamente, sólo cabe revisar la apreciación hecha por la Jueza de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida en que aquella valoración haya sido llevada a cabo por el órgano judicial de forma arbitraria, irracional o absurda, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que debe calificarse de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, como aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales (STC de 1 de marzo de 1993 y STS de 29 enero de 1990).

En el caso que nos ocupa, este Tribunal considera correcta la valoración probatoria que la Jueza "a quo" realiza en la sentencia así como la inferencia lógica sobre la participación del acusado en los hechos. Aquella no es ilógica ni contraria a las reglas de la experiencia humana, ni se aparta injustificadamente de los conocimientos científicos, sino que se ajusta al "criterio racional" a que se refiere el artículo 717 de la LECrim (al valorar las declaraciones testimoniales de autoridades y funcionarios policiales).

En contra de lo afirmado en el recurso, carece de trascendencia que fueran los querellantes quienes se pusieran en contacto con el recurrente mostrándoles su interés en la forma de obtener un ingreso adicional a través de la inversión en bolsa. Aunque inicialmente fuera así, lo cierto es que con posterioridad sí que hubo un ofrecimiento del apelante, haciéndose pasar por un profesional y entendido de las inversiones, con intención de engaño ya que, primero promete realizar inversiones en bolsa con unas cantidades de dinero entregadas por los querellantes, cosa que nunca efectuó, prometiéndoles no solamente el aumento de lo invertido como beneficio sino la devolución de lo ganado. Además, aquel les pidió a estos más dinero para invertir pues "el mercado iba estupendamente", remitiéndoles por correo electrónico unas tablas Excel elaboradas por él mismo (folios 31 y siguientes de las actuaciones) de las supuestas ganancias que se iban obteniendo por las inversiones realizadas.

No aprecia esta sala contradicción alguna en las declaraciones de los querellantes. D. Florian no recordaba dado el tiempo transcurrido la cantidad entregada al recurrente. Se le muestra el contrato privado de inversión por él firmado en el que consta en la estipulación primera la suma de 4.974,27 euros (folio 29 de las actuaciones). Consta igualmente la firma del acusado, quien en el acto del plenario reconoce como suya así como la cantidad allí recogida.

En el caso de D. Geronimo, figura en la documental el contrato privado de inversión de 7 de mayo de 2013 por la suma de 1.500 euros (folio 27), el anexo de fecha 13 de junio de 2013 con dos incrementos de capital, de 800 y 2.500 euros (folio 28), y un contrato de préstamo entre particulares de 17 de marzo de 2014 (folio 30); todos ellos firmados por el querellante y el acusado.

Cantidades todas ellas cuya devolución es reclamada al recurrente, sin que hasta la fecha se haya procedido a su entrega a pesar del tiempo transcurrido. No consta documento alguno que acredite lo contrario.

Tampoco queda acreditado que el recurrente hubiera invertido el dinero entregado por los querellantes. Ninguna documentación figura en las actuaciones que pruebe dichas inversiones. Figura, en efecto, en el folio 127 de la causa, una providencia en la que se requiere al hoy recurrente para que el plazo de diez días aporte justificación documental de las inversiones realizadas con el dinero de los querellantes, manifestando no recordar haber recibido tal requerimiento y, sorprende, que diga que no sabía que tenía que hacerlo.

Como señala el letrado de los querellantes, contrasta la claridad de sus contratos, firmados por ambas partes, y la exquisita justificación que remitía el acusado por email sobre los éxitos obtenidos con un cuadro Excel con la dejadez en la documentación de esas supuestas (por inexistentes) devoluciones a cuenta.

Finalmente, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida combate las alegaciones del recurrente, rechazando sus explicaciones acerca de sus dificultades económicas, a raíz de sus inversiones a las que se dedicaba de manera no profesional desde 2009, unido a desconocimiento de la tributación en



nuestro país para las efectuadas en el extranjero, "repentinamente surgidas, de los embargos sufridos y en especial de los de Hacienda, porque, sin poner ahora en cuestión la existencia de los mismos, en el juicio se ha hecho referencia a ellos como si las sumas de dinero entregadas por los querellantes para inversión hubieran pasado a formar parte de un patrimonio común, todo él de titularidad del acusado, y por lo mismo sujeto a los avatares antedichos".

Así las cosas, y en aplicación de la anterior doctrina, se considera que en este caso el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia en relación a la valoración de la prueba es coherente, racional y se ajusta a las reglas de la experiencia.

Los motivos no deben de prosperar.

TERCERO.- Como motivo de recurso se alega por el acusado el error en la calificación jurídica de los hechos como delito continuado de estafa.

Como declara la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el alma de la estafa es el engaño, o sea, cualquier ardid, argucia o treta que utiliza el autor para inducir a error al sujeto pasivo, provocando con ello un conocimiento inexacto o deformado de la realidad operante en la voluntad y en su consentimiento, y le determina a realizar una entrega de cosa, dinero o realización de prestación, que de otra manera no hubiese realizado (Sentencia 79/2000, de 27 de enero). Tal intención debe inspirar la conducta o actuación del sujeto activo desde la iniciación del negocio fraudulento, por lo que tiene que ser precedente o antecedente, a diferencia del llamado dolo civil que tiene carácter subsequens, surgiendo posteriormente a la conclusión de un negocio lícito contraído de buena fe, en fase de cumplimiento y ejecución (Sentencias 393/96, de 8 de mayo; 75/98, de 23 de enero; y 1.083/02, de 11 de junio). Así mismo, la idoneidad del engaño ha de valorarse atendiendo tanto a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de la totalidad de circunstancias del caso concreto (Sentencias 837/95, de 3 de julio, y 161/02, de 4 de febrero).

Como señala el recurrente, para que exista engaño, debe existir una maniobra que produzca un aprovechamiento patrimonial en perjuicio de otro, hacer creer a otro que algo es verdad.

En el caso que nos ocupa, la sentencia apelada describe perfectamente el modus operandi del recurrente. Los perjudicados depositan su confianza en el acusado y con ella su dinero en el supuesto conocimiento del recurrente quién, como él mismo acredita en el plenario, llevaba trabajando en actividades de inversiones desde el año 2010. Aquellos, inducidos a error por el engaño provocado por el recurrente, ilusionándolos falsamente con documentos realizados por él mismo, sobre el aumento de las ganancias que obtenían cada mes, alentándolos a que, invirtieran más dinero, ya que "el mercado está muy bueno", dando lugar al acto de disposición que desencadena finalmente en el perjuicio económico de los querellantes. Hemos de excluir que entre ellos hubiera un simple malentendido, o una serie de circunstancias desafortunadas ajenas a la voluntad del acusado, a las que más bien hubiera de imputarse el perjuicio patrimonial sufrido.

Señala el recurrente que se dedicaba a la inversión de manera particular y por una serie de circunstancias y la crisis de 2015 en el mercado bursátil fueron aliados para perder todo el importe que había invertido en este mercado. A este respecto, compartimos lo señalado en la resolución recurrida, de rechazar "las explicaciones del acusado acerca de sus dificultades económicas, repentinamente surgidas, de los embargos sufridos y en especial de los de Hacienda, porque, sin poner ahora en cuestión la existencia de los mismos, en el juicio se ha hecho referencia a ellos como si las sumas de dinero entregadas por los querellantes para inversión hubieran pasado a formar parte de un patrimonio común, todo él de titularidad del acusado, y por lo mismo sujeto a los avatares antedichos".

En cuanto al adverbio "Bastante", que se describe en el tipo de la estafa, al exigir un engaño bastante.

El recurrente manifiesta que los contratos firmados con los querellantes son claros y que los importes entregados para la inversión constan documentados en los autos. Y las devoluciones entregadas por aquel a estos también constan, parte en los autos y parte en la documental aportada con el escrito de recurso (folios 431 y siguientes de las actuaciones) y los escritos de denuncia por falso testimonio de los querellantes.

A este respecto, en relación con la fotocopia aportada sobre un contrato privado de inversión (folio 431) firmado por el recurrente y D. Florian , con la cifra de 3.500 euros (entregada por este último) puesta a mano, se cuestiona por la acusación particular la admisibilidad del citado documento. Con arreglo al artículo 790, apartado 3º, de la LECrim, "En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables". Ninguno de los supuestos previstos legalmente encaja en el caso que nos ocupa, y en consecuencia respecto de los documentos que aporta con el escrito de recurso, han de ser rechazados, inadmitidos y no pueden ser valorados en esta alzada,



pues los mismos debieron haberse aportado bien con el escrito de defensa, bien en el acto del juicio oral, en el debate preliminar, cosa que no se hizo. No se formuló tampoco la oportuna protesta en el acto del juicio. No procede, por ende, entrar a debatir sobre la fiabilidad del documento planteada por la acusación particular habida cuenta de que la cantidad supuestamente entregada por uno de sus mandantes "fuera borrada y puesta en bolígrafo".

Mutatis mutandis, cabe decir otro tanto sobre el resto de documentos aportados con el escrito de recurso (dos extractos bancarios de unas supuestas transferencias realizadas por el acusado al Sr. Geronimo, por importe de 800 euros el 23 de octubre de 2013, y por importe de 68 euros el 24 de noviembre de 2014, así como los escritos de denuncia por falso testimonio de uno de los querellantes, procedimiento que está aún en fase de instrucción) al no encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo de la ley procesal **penal**.

En cuanto al hecho de no constar -según el apelante- ninguna reclamación previa a la presentación de la querrela "donde los querellantes reclamen la devolución del capital al querrellado", señalar que no existe ningún precepto legal que obligue a dicha reclamación como requisito previo al ejercicio de las acciones **penales**. Máxime si tenemos en cuenta la cláusula cuarta de los contratos de inversión, donde se estipulaba la obligación del recurrente de reembolsar el capital inicial, una vez terminado el plazo que se había pactado para la realización de las inversiones.

Además del tiempo transcurrido, como pone de manifiesto la resolución recurrida, habiéndose datado lo sucedido en los años 2013 y 2014, el recurrente no devolviera a los querellantes el dinero invertido por ellos ni en todo ni en parte y desatendiera sus reiteradas reclamaciones.

Sobre el engaño bastante por parte del apelante es incuestionable. Este promete a los querellantes, mediante contrato, la inversión de las sumas de dinero recibidas de estos al amparo de los contratos de inversión para obtener una venta propia o particular. Aquellos carecían de conocimientos sobre las actividades financieras de inversión en bolsa, y es por lo que acuden a un profesional que pueda asesorarles en inversiones de capital mobiliario y sus beneficios. No se realiza por el apelante gestión alguna explicativa de las pérdidas de aquellas sumas de dinero en eventual correspondencia con las fluctuaciones del mercado de renta variable, puesto que -como destaca la sentencia recurrida- "la vaga e imprecisa remisión a correos electrónicos a modo de correspondencia comercial entre ellos (o la elaboración de tablas Excel) no puede ser entendida ahora como una justificación de lo ocurrido, toda vez que ni se ajusta en el tiempo a las fechas de autos, ni tampoco explica de ninguna forma atendible en el tráfico jurídico y económico el comportamiento del acusado; sino que más bien han de ser entendidos, como lo señaló el testimonio de los querellantes como una forma de ganar tiempo y de hacerles permanecer en el engaño de que su dinero estaba a salvo". Se hacía creer falsamente a los querellantes que su dinero estaba siendo invertido correctamente y que, además, generaba cuantiosos beneficios.

El motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- Como motivo de recurso se alega, finalmente, por el acusado el error en la calificación sobre las dilaciones indebidas.

Señala el recurrente que en la instrucción de la presente causa se ha producido una dilación excesiva no imputable al mismo.

En la sentencia recurrida se da por acreditada la concurrencia de la referida circunstancia atenuante "por la excesiva duración del procedimiento desde la fecha de autos hasta el momento en que se dicta esta resolución que ha de ponerle fin definitivamente y que se extiende en el tiempo desde la fecha de 9 de diciembre de 2014, del auto de incoación, hasta la fecha de 16 de noviembre de 2020, de celebración del juicio oral sin causa imputable al acusado y sin que la complejidad del asunto tenga correspondencia con la duración de las diligencias practicadas, debiendo destacarse el tiempo transcurrido desde el 23 de mayo de 2019 en que se dicta auto de admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la diligencia de ordenación de 3 de julio de 2020, de señalamiento de la vista oral, sin que en ese periodo se haya dictado otra resolución que impulse las actuaciones, pero habiendo estado el acusado en todo caso a disposición de la Administración de justicia, es decir tratándose de una demora ajena a su conducta procesal". Por ello no se entiende que pretende con la invocación de este motivo el apelante.

Además, la juzgadora en aplicación de la regla 1ª del apartado 1º del artículo 66 del Código **Penal**, al concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, impone al recurrente la pena mínima de un año y nueve meses de privación de libertad.

Por todo lo expuesto, confirmando los argumentos de la resolución recurrida, no podemos estimar el recurso y se ha de confirmar la sentencia apelada.



QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LECrim, se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Que, con **DESESTIMACIÓN** del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Felix contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo **Penal** número 26 de Madrid en fecha 1 de julio de 2021, Juicio Oral nº 167/2019; debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus extremos y declarando de oficio el pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el día, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la **garantía** del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.